

Expediente: **3445/24**

Carátula: **M & A REPRESENTACIONES S R L C/ VALDEZ ELIANA ELIZABETH S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27269806007 - M & A REPRESENTACIONES S R L, -ACTOR

90000000000 - VALDEZ, Eliana Elizabeth-DEMANDADO

27269806007 - IÑIGO GABRIELA VIVIANA, -POR DERECHO PROPIO

30716271648512 - CORREA, MIRTA BEATRIZ-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3445/24



H106038447912

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: M & A REPRESENTACIONES S R L c/ VALDEZ ELIANA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3445/24.-

San Miguel de Tucumán, 30 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: “ M & A REPRESENTACIONES S R L c/ VALDEZ ELIANA ELIZABETH s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°3445/24”, y;

CONSIDERANDO:

En fecha 12/02/2025 se presenta Mirta Beatriz Correa, tercera en autos, constituye domicilio digital, pide intervención de ley, y solicita el levantamiento de embargo preventivo sobre los bienes muebles de su vivienda.

Sostiene que la medida de embargo y secuestro, de bienes muebles, se realizó en su domicilio sito en pasaje Jujuy 53, Ranchillos, Departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán.

Expresa que los bienes muebles embargados el día 10/02/2025, son de su propiedad, los cuales estaban en su posesión. Argumenta que la demandada en autos, Eliana Elizabeth Valdez, es su hija, pero la misma no vive en su inmueble desde aproximadamente cinco años.

Por providencia de fecha 14/03/2025, se dispuso correr traslado al embargante y embargado. En fecha 31/03/2025 se tuvo por contestado extemporáneamente por la actora. En relación al embargo permaneció incontestado.

Una vez oblada planilla fiscal correspondiente, los autos pasaron a despacho para resolver, por lo que se encuentran en estado para dictar sentencia.

Debiendo resolver la cuestión sometida a decisión, es necesario recordar que el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán autoriza al tercero que se considere perjudicado por un embargo u otra medida cautelar sobre bienes de su dominio, a solicitar su levantamiento sin necesidad de recurrir a la tercería, siempre que acredite en el acto su propiedad, mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien.

Esta vía no configura una acción contenciosa en sentido estricto, sino una petición excepcional de carácter sumarísimo, cuya procedencia está supeditada a que el derecho del solicitante se encuentre acreditado de forma inmediata, efectiva y concluyente, en el acto mismo de su interposición.

En similar sentido, ha sostenido la jurisprudencia que, *“El art. 100 CPCC establece un procedimiento abreviado a fin de que quien resulte perjudicado por un embargo que recayere sobre un bien de su dominio, pueda obtener el inmediato levantamiento de la medida sin necesidad de recurrir a la tercería, acreditando su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión. Al respecto, se ha dicho que el desembargo sin tercería tiene por objeto abreviar el trámite y los gastos cuando surge el dominio evidente, porque la titularidad del mismo aparece en forma inmediata de los elementos que aporta con la solicitud el presentante, o emerge de una breve comprobación complementaria posterior (Falcón, Enrique M., Comentario al Código Procesal Civil de la Nación, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1998, pág. 180). Resulta claro que el supuesto contemplado en el art. 100 CPCC, al igual que la tercería de dominio, comprende necesariamente la existencia de una controversia en torno a quién reviste la titularidad del dominio sobre el bien embargado, diferenciándose ambas situaciones en que el levantamiento de embargo sin tercería supone que el solicitante se encuentra en condiciones de acreditar en forma efectiva y fehaciente, la propiedad o posesión sobre los bienes embargados, quedando por esta circunstancia relevado de interponer una demanda de tercería y de proseguir la sustanciación de todo un proceso.”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ INDEMNIZACIONES Nro. Sent: 216 Fecha Sentencia 04/04/2007).

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis del pedido de levantamiento de embargo interpuesto por la tercera quien afirma ser ajena al proceso principal y titular de los bienes embargados en autos, fundando su solicitud en el hecho de que la parte demandada, con quien dicen tener relación familiar (es su hija), no residiría desde hace aproximadamente cinco años en el domicilio en el que se practicó la medida.

Así, si la tercería versara sobre bienes muebles, el incidentista deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse. En lo que hace a la totalidad de los bienes embargados -según acta agregada el 18/02/2025-, advierto que respecto de ninguno de los bienes se aportaron facturas de compra, es decir carece de documentación, invocando la presunción de dominio derivada de la posesión de buena fe, conforme lo dispone el art. 1895 del Código Civil y Comercial de la Nación La Sra. Mirta Beatriz Correa no acredita mediante documental sus dichos, por cuanto la mera alegación de los hechos, no resulta suficiente para desvirtuar la posesión de los artículos embargados por parte del condenado en autos, ya que no logro acreditar que la demandada no reside junto a ella en su vivienda, lugar donde se llevo a cabo la medida. Así, manifiesta: *“su hija la Sra Valdez Eliana Elizabeth no reside hace aproximadamente 5 años, quien se comunica a la brevedad y viene al domicilio indicado, en donde después de un acuerdo con la Sra Iñigo se procede a hacer un embargo preventivo de los bienes muebles a fin de que la Sra Valdez Eliana se compromete a llegar a un acuerdo sobre los bienes adeudados a la Sra Iñigo. Los bienes declarados (preventivos son) no teniendo más que agregar habiendo llegado a un acuerdo las partes de da por finalizado el informe ”* (sic) de la documentación acompañada al acta labrada surge fotografías de los bienes embargados y comprobante de transferencia del Banco Macro por la suma de \$70.000.

Nuestra jurisprudencia establece: *“Esta situación de explotación conjunta en el mismo domicilio, que el A quo declara en la sentencia que rechaza el pedido de levantamiento de embargo, no fue desvirtuada por la tercera al incoar el presente incidente de Tercería de Dominio, al no haber acreditado que ella era la única titular del negocio al momento de la traba del embargo. Por consiguiente, queda sin sustento su argumento de*

que todos los bienes obrantes en el negocio se presumen de su exclusiva propiedad, conforme a lo dispuesto por el art. 1895 del CCC (antes 2.412 del CC), en tanto de las constancias de autos resulta que ella y el demandado tienen en común el mismo domicilio comercial, donde explotan negocios gastronómicos (más allá del convenio colectivo que pretenda aplicarse a cada actividad), o sea que la presunción de que la posesión vale título para las cosas muebles que se encuentran en dicho domicilio, vale tanto para ella como para el accionado, por lo que esa sola circunstancia no podía definir el carácter de propietaria, resultando menester que por otros medios probatorios se justificara la titularidad que invocaba de los bienes. En efecto, la prueba instrumental ofrecida por la tercerista no puede acreditar el hecho de la posesión que exige la aplicación del ex art. 2.412 del C.C. reclamada por ésta, desde que la misma no resulta suficiente para desvirtuar la posesión de los mismos por parte del condenado en autos, a quién también cabría en principio hacer extensiva, salvo prueba en contrario que -reitero- no se ha producido por la tercera, por lo que no resultaba operativa aquí la presunción del artículo 1895 del CCC, por lo cual debía acompañar las facturas o recibos de compra de los bienes embargados, lo cual no hizo en autos. Es que el tercero, en su primera presentación, debe necesariamente acompañar los instrumentos que acrediten la titularidad del negocio,...o alguna otra constancia idónea para desvirtuar la posesión del demandado... Conforme a lo antes expuesto, al momento de realizarse la cautelar, los bienes se encontraban al menos en un domicilio común... la tercería implica una reivindicación de la cosa embargada y como tal sólo es apoyable en la propiedad cierta de los efectos que comprende (Alsina, Trat.V - pag. 550). Y de las instrumentales presentadas no puede siquiera inferirse la titularidad exclusiva de la explotación del negocio donde se realizó la medida al momento de la traba del embargo y menos aún la propiedad exclusiva de los bienes cautelados, a cuyos efectos esa acreditación debía ser indubitable, lo que no hizo la incidentista en autos”.- (Cám. Del Trabajo – Sala 5. Expte. 406/13, Sentencia n.º 161, fecha: 27/07/2022).

Atento lo expuesto, y constancias de autos, se concluye la tercerista no acreditó el hecho de la posesión que exige la aplicación del ex art. 2.412 del C.C. reclamada por ésta, desde que la misma no resulta suficiente para desvirtuar la posesión de los mismos por parte del condenado en autos, a quién también cabría en principio hacer extensiva, salvo prueba en contrario que -reitero- no se ha producido por la tercera, por lo que no resultaba operativa aquí la presunción del artículo 1895 del CCC, por lo cual debía acompañar las facturas o recibos de compra de los bienes embargados, lo cual no hizo en autos, por lo que no han justificado la procedencia de la tercería planteada.

No se ha acompañado documentación que acredite de manera directa o indirecta la propiedad por parte de la incidentista. Tampoco se desvirtuó que el demandado no mantiene vínculos con el domicilio, el cual figura como su dirección en el presente proceso.

Por tanto, y conforme al art. 238 CPCCT, que exige que el derecho invocado sea “manifiesto”, no corresponde admitir el levantamiento respecto de tales bienes. La prueba es parcial, dubitativa y no satisface el estándar requerido por la norma procesal.

Sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho de los interesados a promover la vía ordinaria de tercería de dominio, en caso de estimarlo procedente.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: “Era obligación de la tercerista probar la propiedad exclusiva de los bienes pues como bien lo destaca la doctrina la tercería implica una reivindicación de la cosa embargada y como tal sólo es apoyable en la propiedad cierta de los efectos que comprende (Alsina, Trat.V - pág. 550)” (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 1, “Barrera Roque Manuel vs. Marmolería Kresseler S.R.L. y José Antonio Kresseler s/ Indemnización por Despido s/ Incidente de Tercería”, sentencia N°395 del 17/10/2017).

Dijo nuestra Corte que “tratándose de cosas muebles no registrables, la propiedad de las mismas puede ser demostrada por los distintos medios de prueba autorizados por el Código Civil (arts. 2.412, 1193 y cc. del C.C. Cfr. CSJTuc., sentencia del 29/12/94 en autos 'Indal S.A. vs. Sandrin S.A. s/Cobro ordinario de daños')” (CSJT, “Vega Nélida Angélica vs Enrique Orio y Cia. s/daños y perjuicios (casación), sent. n° 140 del 24/3/1997); que “La aplicación del art. 2.412 reclamada por la tercerista supone la previa acreditación del hecho de la posesión” (CSJT, “Rosales y Rosales S.R.L. vs Banco de la Provincia de Tucumán y otro s/tercería de dominio”, sent. n° 546 del 04/8/1999) y

que “cuando se trata de cosas embargadas 'el tercerista debe invocar el art. 2412 y probar que el deudor es tenedor de la cosa, para lo cual puede invocar un contrato o acto jurídico que, para ser opuesto al acreedor embargante, deberá tener fecha cierta anterior a la del embargo' (Eduardo Zannoni, "Código Civil", Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2005, Tomo 10, pág. 348) (CSJT, “Espinoza Luis y otros vs ES.SA S.R.L. s/Indemnizaciones por despido”, sent. n° 1013 del 30/10/2006).

A la luz del criterio hermenéutico antes reseñado, en las concretas circunstancias del caso no se acompañó prueba alguna que acredite la propiedad que esgrimen las terceristas y que desvirtúe la presunción contenida en el art. 1895 del código de fondo, como así tampoco que tercerista y deudor se domicilien en distintos lugares, ni que efectivamente ese sea su domicilio, asimismo del acta surge que embargo fue preventivo siendo que el mismo posee el carácter de todas las medidas cautelares - la provisionalidad y mutabilidad- el afectado por la medida puede reclamar su levantamiento si acredita que ha variado la situación fáctica que dio lugar al dictado de la misma.

En la misma línea interpretativa otros Tribunales han expresado que “No procede la tercería de dominio deducida por una sociedad para que se levante el embargo trabado, pues resulta inadmisibile la presunción que surge del art. 2412 del Código Civil, porque cuando tercerista y ejecutado se domicilian en el mismo lugar, este domicilio común no respalda per se el dominio de los bienes ya que se presumen de uso compartido, y la presunción mencionada también puede ser invocada por el embargante en su beneficio” (CNCom, Sala C, 15/10/2004, “José Piccardo & Cía Soc. de Hecho s/Tercería de dominio en First World Entertainment SA c/Duvillier SA”, Revista de Derecho Procesal, 2006-2, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006, p. 369). También se dijo que “la circunstancia de que el incidentista tenga idéntico domicilio al de la demandada, a quien se le embarga el mismo bien, no autoriza a suponerlo también poseedor de éste si no se acredita la propiedad del mismo, puesto que el domicilio común hace presumir su uso compartido, por lo que considero, que en el caso, el tercerista debe extremar las medidas probatorias tendientes a la acreditación del dominio del bien embargado” (Cam. Nac. de Apelaciones del Trabajo, sala V, “Aliata, María del Carmen c. Maurrel Álvarez, Carlos y otro”, sent. del 26/2/2010, Derecho del Trabajo online, AR/JUR/2604/2010) y que “no resulta admisible la invocada presunción que surge del art. 2412 del Código Civil, porque cuando tercerista y ejecutado se domicilian en el mismo lugar, este domicilio común no respalda, per se, el dominio de los bienes ya que se presumen de uso compartido; y la presunción contenida en el art. 2412 del Código Civil puede ser también invocada por el embargante en su beneficio (en tal sentido Fassi-Yáñez, 'Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado', Bs. As. 1988, t. I, pág. 558/9). Debió entonces la tercerista ofrecer otras pruebas para acreditar su propiedad y si bien se agregaron constancias documentales y se realizó una pericia contable, dichos medios no resultaron idóneos para cumplir con dicha finalidad”. (Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, sala C, “José Piccardo & Cía. Soc. de Hecho s/tercería de dominio en: First World Entertainment S.A. c. Duvilier S.A.”, sent. del 15/10/2004, LL 2005-B, 135, AR/JUR/4242/2004).

Atento lo expuesto, y constancias de autos, por medio de esta resolución corresponde no hacer lugar a tercería intentada, en consecuencia la medida de embargo se mantiene, sin perjuicio de ello, queda a salvo el derecho de los interesados a promover la vía ordinaria de tercería de dominio, en caso de estimarlo procedente.

Las costas de la presente incidencia se imponen a la parte vencida por ser ley expresa (conf. artículo 60 y 61 del CPCCT). Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al pedido de levantamiento de embargo formulado por Mirta Beatriz Correa, tercera en autos, conforme se considera.

2) COSTAS como se consideran.

3) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/620ae710-205b-11f0-9bc9-6ba3d3be3587>